

Expediente: 1628/18

Carátula: LLANOS PEDRO ANTONIO Y OTROS C/ GALENO A.R.T. SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 27/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VILLAFÁÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20301179805 - GALENO ART SA, -DEMANDADO

20260292081 - BRITOS, VICTOR ALFREDO-ACTOR

20260292081 - LLANOS, PEDRO ANTONIO-ACTOR

20260292081 - ROLDAN, RAUL NESTOR-ACTOR

20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1628/18



H103214662407

JUICIO: " LLANOS PEDRO ANTONIO Y OTROS c/ GALENO A.R.T. SA s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL " EXPTE N°: 1628/18

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver recurso de apelación de la parte actora contra la sentencia n° 808 del 29/11/2022, dictada en estos autos, tramitados ante el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación de los que,

RESULTA

Que en la sentencia referida se resolvió: " I - Rechazar la demanda promovida por los Sres. Pedro Antonio Llanos, DNI N° 10.644.666, con domicilio en Av. Pedro Miguel Araoz N° 53, de esta ciudad; Víctor Alfredo Britos, DNI N° 11.494.385, con domicilio en Barrio 10 de Diciembre, El Corte, Alderete, Cruz Alta, Tucumán, y Raúl Néstor Roldán, DNI N° 11.878.630, con domicilio en Buenos Aires N° 450, Lastenia, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Galeno ART SA, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización por enfermedades profesionales, por lo tratado. II - Admitir las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva, interpuestas por la accionada, por lo considerado. III - Admitir la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por la accionada en contra del actor Raúl Ernesto Roldán, por lo considerado. IV - Admitir el planteo de inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.557, por lo tratado. V - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.348, por lo tratado. VI - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la aplicación de la ley 24.307 y el decreto 1813/92, por lo considerado. VII - Costas: conforme se consideran. VIII - Regular honorarios, ".

Que notificados los actores en el expediente (conforme acta del 29/12/22) la actora, a través de su apoderado Dr. Aníbal Gabriel González, por escrito del 01/02/2023 deduce apelación contra la sentencia del 29/11/22 y expresa agravios en esa misma presentación.

Concedido el recurso y corrida vista a la demandada, deja transcurrir el plazo sin contestar la misma.

Elevados los autos, y sorteada esta Sala I, se integra el tribunal conforme decreto del 19/04/2023 con las vocales Maria del Carmen Dominguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante, respectivamente.

Notificada y firme deja los autos en estado de dictado de sentencia.

CONSIDERANDO

VOTO de la VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

I.- Dentro de las facultades del Tribunal está controlar la admisibilidad de la vía utilizada. Los requisitos de tiempo y forma exigidos por los Arts. 122 y 124 del CPL se encuentran cumplimentados. La procedencia o no de los agravios expuestos por la apelante serán considerados según lo normado por el Art. 127 de la citada ley procesal.

II. La parte actora apelante sostiene que la sentencia ha resuelto mediante un razonamiento arbitrario y sin aplicar las reglas de la sana critica, tras lo cual procede a transcribir el decisorio, el que doy por reproducido y titula como “único agravio”: “análisis de las pruebas arbitraria”, para afirmar que el análisis de la prueba es arbitrario y autocontradictorio y que analizara por separado dos cuestiones, lo relativo a la relación causal entre las enfermedades y las tareas de los actores y por otro lado la situación particular de la prescripción del actor Roldan.

Así sobre “la relación causal” afirma que la sentencia es tan arbitraria que analiza ORFANDAD PROBATORIA DE LA RELACION CAUSAL ENTRE LAS ENFERMEDADES Y LAS TAREAS DESCRIPTAS. Y expone que el informe del Sr. Perito en el informe del Art. 70 CPL textualmente dice “LLANOS: 2- Hipoacusia neuro- sensorial bilateral. Se sumó la pérdida en decibele de la vía aérea de los tonos 500, 1.000, 2.000 y 4.000 de cada oído y se lo trasladó a la Tabla de la A.M.A./84, registrando incapacidad del 0.8% la cual podría, a criterio de este perito, guardar relación con la exposición prolongada a un ambiente ruidoso. 3- Varices Bilaterales: Presencia de várices bilaterales grado II, que a criterio de este perito, la tarea descripta, pudo haber agravado o acelerado este proceso (concausa). BRITOS: 2- Hipoacusia neurosensorial bilateral. Se sumó la pérdida en decibele de la vía aérea de los tonos 500, 1.000, 2.000 y 4.000 de cada oído y se lo trasladó a la Tabla de la A.M.A./84, registrando incapacidad del 6.70%, la cual podría, a criterio de este perito, guardar relación con la exposición prolongada a un ambiente ruidoso ROLDAN: Hipoacusia neurosensorial bilateral. Se sumó la pérdida en decibele de la vía aérea de los tonos 500, 1.000, 2.000 y 4.000 de cada oído y se lo trasladó a la Tabla de la A.M.A./84, registrando incapacidad del 6.50%. la cual podría, a criterio de este perito, guardar relación con la exposición prolongada a un ambiente ruidoso”.

Expone que *por otra parte tenemos el informe del Perito de parte, reconocido judicialmente en CPA 4 y que este no fue rechazado por la Sentencia de Crisis que textualmente dice sobre la relación causal entre las tareas descritas detalladamente y que mi parte puntualmente, remitió. * Finalmente, la misma sentencia de crisis dice que se tiene por ciertos y auténticos los dichos de la demanda en que “correspondiendo tener por cierto que los Sres. Llanos, Britos y Roldán ingresaron a trabajar para Scania Argentina SA el 15/12/1975, 03/08/1977 y 17/11/1986, respectivamente, con las siguientes tareas: sector mecanizada, perforación de carcasas; rectificación con la máquina bruñidora; tareas en el sector de rectificación con máquinas muy pesadas; debían levantar pesos de no menos de 15 kg, los que eran trasladadas a diferentes lugares dentro de la fábrica; colaboración con el armado de los camiones en el área de montaje; lavado de los distintos accesorios que eran parte de los camiones que se armaban, y pruebas de los engranajes en la sala de sonido de estos. Asimismo, se tiene por cierto que sus jornadas de trabajo eran de lunes a sábados de 8 horas en turnos*

rotativos. Así lo declaro” por lo que esta situación es autocontradictorio, tener por una parte ciertos y auténticos los dichos de la demanda y por otra parte tener por rechazados los mismos.

Agrega que además que por un parte dice “Del cuaderno A4 surge la declaración de Enrique Antonio Martínez (22/08/2022), quien reconoció el informe médico (en tres páginas) del 30/08/2017, perteneciente al Sr. Britos, cuyas tres firmas declaró que son de su puño y letra. Asimismo, reconoció el informe médico del Sr. Llanos (en dos páginas), el que contiene dos firmas (una en cada página) y que declaró que son de su puño y letra. Reconoció también el sello profesional como suyo.”, pero no acepta la descripción de tareas y la relación causal entre ellas y las incapacidades señalada por el Dr. Martínez, en el informe médico que puntualmente describe. Acápiteme: sobre la duda “in dubio pro operario”: Párrafo aparte merece el análisis de la duda que tiene el sentenciante “Por su parte, el referido informe pericial concluye que la hipoacusia neurosensorial bilateral, padecida por ambos trabajadores, y las várices bilaterales, padecidas por el Sr. Llanos, podrían haberse acelerado o agravado con las tareas descritas. Ahora bien, lo primero que debo decir es que, como ya mencioné más arriba, el perito Villafañe no ha asegurado ni confirmado que dichas enfermedades se deban al trabajo de los accionantes, sino que, simplemente, lo estimó posible en razón de las tareas que han descripto. Es decir, no realizó afirmaciones concluyentes sobre las dos enfermedades mencionadas. Y es que el perito no contaba con los elementos necesarios para poder realizar dicha confirmación. Asimismo, debo adelantar que, de autos, tampoco surgen elementos probatorios para acreditar el nexo causal entre las tareas descritas en la demanda y las patologías padecidas.”

Finaliza que “En este párrafo sentencial, se avizora el margen de duda que tiene el Juez A-quo, pero esta misma duda la resuelve apartándose de los principios del derecho laboral, en el derecho laboral la duda debe ser resuelta a favor del trabajador, y no exigir al trabajador mayor abundamiento probatorio para evacuar dicha duda, cargar procesalmente con mayores cargas probatorias es una exigencia que está violando este último principio, que la Excma. Cámara Laboral, debe resolver a favor de los actores dicho margen de Duda”, concluye.

Luego se agravia por la PRESCRIPCION declarada y afirma que “Aquí el párrafo sentencial, no analizó las constancias de la causa que van suspendiendo el plazo de prescripción, y tenemos dos: 1.- El Telegrama Obrero y su contestación, y 2.- el Trámite administrativo. Entre esas dos instituciones suman seis meses cada uno para suspender el plazo prescriptivo, la pregunta jurídica es ¿son plazos acumulativos? ¿Operan por separado de manera sumatoria? Evidentemente SI. El plazo de unos es secuencialmente sumatorio al otro, sumando una cantidad de un año entre ambos para el cómputo de la prescripción. Véase por un lado que el TCL (envío postal), queda suspendido su uso con la apertura del trámite administrativo; una vez acabado este segundo recomienza el cómputo del plazo de suspensión del TCL. Esto mismo esta institucionalizado en la LCT Art. 257 Que textualmente dice “Interrupción por actuaciones administrativas. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.”; posteriormente al conteo de este plazo, recomienzan los conteos del Código Civil de fondo, o sea, ahí comienza el conteo del plazo de la suspensión por constitución en mora del TCL”.

Solicita se haga lugar a la apelación.

III. Corrida vista a la accionada, esta no la contesta.

IV. Ingresando al análisis del agravio esbozado por la parte actora, cabe primeramente advertir que la presentación sub-examine no cumple con los recaudos del art. 127 del C.P.L., puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, desprendiéndose de las alegaciones sostenidas que las mismas se centran en expresar una mera disconformidad con el decisorio del A-quo, no existiendo una crítica concreta y razonada al análisis de las pruebas que efectuó el sentenciante y que lo hicieron arribar al rechazo de la demanda de los actores Britos y Llanos (tras rechazar la prescripción a su respecto) y a la admisión del planteo de prescripción del actor Robles.

En efecto, es oportuno resaltar que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia que cuestiona con su memorial de agravios, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos, tanto de hecho como de derecho expuestos por el juzgador, extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias obrantes en la causa.

Es que para *“que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia, atacándolos uno por uno -al menos los esenciales-, caso contrario el recurso debe ser tenido por insuficiente. Es que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se advierte como podría lograrse la revisión de aquella, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado al Tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, a más de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes”*. (Sala II, in re "Jorrat Hnos. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán S/Expropiación Irregular", Sentencia N° 74 del 26/3/99).

Dicho ésto y aunque ello bastara para considerar desierto el recurso, en el criterio amplio que acostumbro postular en pro de garantizar el doble conforme, analizaré los reproches que se le formulan a la sentencia en recurso.

AGRAVIO SOBRE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.

El A quo tras realizar un exhaustivo análisis del plexo probatorio, en especial pericia médicas y los dictámenes de la SRT, y analizar la impugnación a los primeros, concluye que: *“En primer lugar, corresponde aclarar que, según el informe pericial médico, el Sr. Llanos presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 16,16 % que corresponde a las patologías limitación en la columna lumbar, hipoacusia bilateral y várices bilaterales. Asimismo, el Sr. Britos presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 20,17 %, que corresponde a las patologías de limitación en la columna lumbar e hipoacusia neurosensorial bilateral. Correspondiendo tener por ciertas las patologías padecidas y la incapacidad estimada. Así lo declaro”*.

“Ahora bien, ya delimitadas las enfermedades alegadas en la demanda y el porcentaje de incapacidad padecida por ambos actores, corresponde analizar la procedencia de la reparación sistémica. Aquí hay que recordar que la reparación de una enfermedad, con sustento normativo en la ley 24.557, exige probar su relación directa e inmediata con el trabajo, lo cual es condición indispensable de la responsabilidad indemnizatoria tarifada. Por lo que procede valorar las probanzas rendidas en la causa para determinar si existe nexo de causalidad entre las enfermedades diagnosticadas a los accionantes y el trabajo que realizaban. En otras palabras, si la limitación en la columna, la hipoacusia bilateral y las várices bilaterales han sido provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución de su trabajo. En primer lugar, debo decir que la pericia médica practicada en autos concluyó que la limitación en la columna lumbar de ambos actores es de carácter inculpable. Por lo que corresponde rechazar el reclamo realizado por ambos en relación con esta patología”.

Dicho esto el A quo analiza los informes periciales médicos: *“Por su parte, el referido informe pericial concluye que la hipoacusia neurosensorial bilateral, padecida por ambos trabajadores, y las várices bilaterales, padecidas por el Sr. Llanos, podrían haberse acelerado o agravado con las tareas descriptas. Ahora bien, lo primero que debo decir es que, como ya mencioné más arriba, el perito Villafañe no ha asegurado ni confirmado que dichas enfermedades se deban al trabajo de los accionantes, sino que, simplemente, lo estimó posible en razón de las tareas que han descripto. Es decir, no realizó afirmaciones concluyentes sobre las dos enfermedades mencionadas. Y es que el perito no contaba con los elementos necesarios para poder realizar dicha confirmación. Asimismo, debo adelantar que, de autos, tampoco surgen elementos probatorios para acreditar el nexo causal entre las tareas descriptas en la demanda y las patologías padecidas”*.

Agrega que tampoco se aportaron estudios que demuestren la exposición de los dependientes al ruido o a niveles sonoros continuos equivalentes en el ambiente de trabajo y que sirvieran para decir si los mismos podían causar hipoacusia, independientemente del tiempo de exposición. Tampoco se

realizó la evaluación de condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT), ni se presentó el Relevamiento de Agentes de Riesgos (RAR), ambos necesarios para establecer relación causal entre la patología encontrada y la posible exposición laboral al agente causal.

De ello concluye que: *“de la pericia médica analizada surge que el propio perito no ha podido establecer el vínculo causal entre la enfermedad padecida por los actores y su trabajo, al expresar, simplemente, que “podrían haberse acelerado o agravado con las tareas descriptas”. Cabe aclarar que, en la pericia en cuestión, no hay relato de los actores que describa sus tareas. Estas surgen de la demanda e, incluso en ella, dicha descripción es vaga, sin dar precisiones sobre en qué consistía cada una”*.

Luego analiza el nexo causal, y precisa que *“han faltado las mediciones e informes arriba descriptos. No hay otras pruebas ni pericias (la pericial ingeniera no se ha producido), ni informes documentados, realizados por algún especialista o técnico en higiene y seguridad en el trabajo, en el cual se acompañaran fotografías de los distintos sectores en los que los actores prestaban servicios, o que adjuntaran una evaluación del puesto de trabajo de estos, en el que hubiese detallado los riesgos (entre los que podría haberse encontrado el ruido) y las medidas preventivas realizadas por la empresa, y planilla de entrega de elementos de protección al dependiente”*.

Tras diversas precisiones médicas concluye que *“Ningún elemento de prueba hay tampoco referido a la patología de las várices. Esta orfandad probatoria referida, propiamente, a las tareas, condiciones en que eran realizadas y lugar de trabajo, desvirtúa los informes médicos de págs. 31/36 y 105/107, realizados por el galeno Martínez, quien vino a declarar reconociéndolos (cuaderno A4). Sus conclusiones se basaron en el mero relato de las condiciones laborales realizado por los actores, sin tener elementos objetivos, informes u otros estudios realizados, concretamente, en el lugar de trabajo. Se concluye, entonces, que en la causa no quedó demostrado que las patologías incapacitantes de los trabajadores guarden relación de causalidad adecuada y exclusiva con el trabajo, lo que impide calificarla como profesional y resarcible en el marco de la LRT. La parte accionante no acreditó que sus tareas tuvieron entidad suficiente para establecer una asociación de causa-efecto con la enfermedad sufrida. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por los actores, absolviéndose a la accionada Galeno ART SA del pago de los rubros y montos reclamados. Así lo declaro”*.

Surge evidenciado del análisis sentencial, que no existe la auto contradicción grave que menciona el apelante, pues ciertamente reconoce el Aquo que las patologías (*limitación en la columna lumbar, hipoacusia bilateral y várices bilaterales*) existen, pero no es óbice que el análisis central era determinar su nexo causal.

Por un lado descarta de llano la *limitación en la columna lumbar* de ambos actores, ya que las pericia concluyen que esta es de carácter inculpable. Y tras analizar las dos restantes y con especial atención a los dictámenes médicos y las tareas que los actores afirmaron realizar, concluye que el perito Villafañe no ha asegurado ni confirmado que dichas enfermedades se deban al trabajo de los accionantes, sino que, simplemente, estimó posible que pudieran haberse acelerado o agravado en razón de las tareas que han descripto, destacando el A quo la ausencia de *afirmaciones concluyentes sobre las dos enfermedades mencionadas*, lo que atribuye a la ausencia de *elementos necesarios para poder realizar dicha confirmación*, entre los cuales cita la falta de evaluación de condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT), ni el Relevamiento de Agentes de Riesgos (RAR), los cuales resultarían necesarios para establecer relación causal entre la patología encontrada y la posible exposición laboral al agente causante.

Estos argumentos no han sido rebatidos por la actora, quien acude a invocar la aplicación del art. 9 LCT (principio de la normas más favorable al trabajador) prevista para el caso de duda insalvable para el juez en la interpretación y valoración de la prueba, lo cual no manifiesta el sentenciante, quien se muestra firme en su afirmación de la ausencia de elementos para suplir la incertidumbre del perito (auxiliar del juez) mas no del Aquo, que no las manifiesta.

Finalmente refiere el actor a que no consideró las tareas que el medico Enrique Martinez describió de los actores, cuando surge de su informe particular que estas han sido referidas por los propios

actores, sin que surja de autos -como afirma la sentencia- que se haya probado la realización de las mismas, sus condiciones y ámbito laboral de ellas, argumento que también llega firme por no formularse una crítica concreta al razonamiento sentencial.

Vale señalar -como lo he hecho en diversos fallos- que las enfermedades profesionales no son sino las patologías típicas específicas y propias de determinadas profesiones a las que se expone el trabajador que las lleva a cabo, en cuyo caso deben existir elementos de juicio para determinar que la causa de la limitación del trabajador se corresponde con una enfermedad inculpable. Para ello se requieren de los 4 elementos para establecer la existencia de una enfermedad profesional: el agente; cuadro clínico; exposición y actividad, adoptándose la teoría de la causalidad adecuada y por la cual no todas las condiciones son equiparables, sino que lo es la condición que normalmente produce ese efecto.

Dice el Dto. 659/96 (aplicación obligatoria conforme art. 9 de la ley 26.773), que: “Sólo se indemnizarán los factores causales atribuibles al trabajo, determinados conforme lo anteriormente indicado. En todos los casos que contempla el presente Anexo será necesario tomar en cuenta, además de los antecedentes médico-clínicos, los estudios técnicos correspondientes al puesto y las condiciones y medio ambiente de trabajo concretos a los que estuvo expuesto el trabajador” los criterios para la calificación y valoración de la Enfermedad Profesional, se basan en el establecimiento del diagnóstico clínico y pruebas complementarias, la exposición laboral suficiente previa a la aparición de la patología, la correlación coherente entre la patología y el intervalo de tiempo entre la exposición y el efecto, y, la ausencia de factores extra-laborales que hayan actuado con la suficiente intensidad para constituir la base de un diagnóstico diferencial.

La sentencia en recurso ha expuesto la ausencia de probanzas de estos elementos y acertadamente, ha considerado que no se demostró *que las patologías incapacitantes de los trabajadores guarden relación de causalidad adecuada y exclusiva con el trabajo, lo que impide calificarla como profesional y resarcible en el marco de la LRT*, conclusión que no ha sido rebatida adecuadamente por los accionantes, y la mantiene incólume.

Por lo expresado cabe rechazar este agravio de los actores.

AGRAVIO SOBRE LA PRESCRIPCION

Al analizar la “Primera cuestión” el Aquo, ante la excepción planteada por la demandada, analiza la normativa aplicable, doctrina y jurisprudencia -que doy por reproducidos” y concluye que *“Aclarado lo anterior, en nuestro caso es necesario dilucidar la situación de cada actor. Para el Sr. Llanos el cómputo del plazo de prescripción comenzó a correr desde la fecha de los tres dictámenes de la Comisión Médica N° 001 (05/02/2018 y 20/03/2018, págs. 119/121, 129/131 y 139/142). En consecuencia, desde esos días hasta la fecha de interposición de la demanda (el 12/11/2018), evidentemente, no transcurrió el plazo de dos años, por lo que no operó la prescripción bienal prevista. Así lo declaro. En relación con el Sr. Britos, en autos no obra dictamen de la Comisión Médica que se refiera a él, por lo que corresponderá tomar como punto de partida la fecha en que realizó la intimación a la demandada reclamando el reconocimiento de su enfermedad, es decir, el 13/06/2016 (según lo expresado por la accionada en su carta documento de pág. 43, la que no fue desconocida ni impugnada). En este caso concreto, dicha intimación operó como inicio del término de la prescripción y, al mismo tiempo, como acto de suspensión de éste por 6 meses, según lo establecido por el art. 2541 del Código Civil y Comercial el cual refiere a la intimación fehaciente. Dicho plazo se restableció el 13/12/2016, por lo que a la fecha de interposición de la demanda (12/11/2018) aún no habían transcurrido los 2 años previstos para que opere el instituto en cuestión. Por lo que cabe rechazar la excepción interpuesta por la demandada, en este caso también. Así lo declaro”*.

“Respecto del actor Roldán, el cómputo del plazo de prescripción comenzó a correr desde la fecha de los tres dictámenes de la Comisión Médica N° 001 (14/12/2015, 28/12/2015 y 29/12/2015, págs. 53/71). Cabe resaltar que, luego de esos dictámenes, no hay constancias en autos de que el actor realizara intimación alguna a la aseguradora. La única misiva intimatoria es anterior, del 13/08/2015 (pág. 73). Por lo tanto, considerando las tres fechas de los informes médicos, se puede concluir que, al momento del inicio del presente juicio (12/11/2018), la acción de este actor ya había prescripto. Por lo que corresponde admitir la excepción interpuesta por la accionada en contra del Sr. Roldán, debiéndose rechazar todo lo reclamado por este. Así lo declaro”

Queda claro que el A quo refirió que las misivas intercambiadas entre el actor Roldán y la ART demandada, fueron anteriores a los Dictámenes Médicos, luego de los cuales ninguna actuación del actor Roldan hubo para interrumpir la prescripción: ni misivas ni actuaciones administrativas, a las cuales genéricamente alude el recurrente -sin precisión alguna- ni obrar en autos instrumento alguno que respalde sus dichos.

Cabe resaltar que al responder el planteo de la demandada, la respuesta actoral siguió la misma generalidad al exponer solamente que “había misivas interruptivas” (sin alusión a actuación administrativa alguna ni a que misivas refería), lo que fue analizado por el A quo, sin que haya sido desvirtuado por el actor por prueba alguna que demuestre su yerro, ni razonamiento que amerite revisar lo decidido.

Por lo dicho cabe rechazar este agravio y confirmar lo resuelto por la sentencia en recurso.

V. En conclusión, del análisis de los agravios de los actores, ambos rechazados, corresponde rechazar su recurso de apelación, confirmando la sentencia en cuanto fuera materia de agravios. Así lo considero.

VI. COSTAS de esta instancia: si bien no fueron admitidos los agravios deducidos por la parte actora, la demandada no ha contestado la vista conferida, por lo que no manifestó su posición al respecto, lo cual me permite encuadrar el caso en la hipótesis de excepción al principio objetivo de la derrota del ex art. 105 inc. 1 CPCyC (hoy art. 61 inc. 1 NCCPCyC) supletorios al fuero, y eximir a los actores perdedores de las costas, atento la falta de contradictor y lo considerado respecto del recurso. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I., integrada,

RESUELVE:

I). RECHAZAR el recurso de apelación deducido por los actores, en contra de la sentencia n° 808 del 29/11/2022, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, sin costas por lo tratado.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: MANUEL OSCAR MARTIN PICON.

(Pro-Secretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.